



Exp. Junta Consultiva: RES 14/2020

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, dirección de la ejecución de las instalaciones, y redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro sociosanitario de largas estancias para personas mayores dependientes a Son Dureta, Palma PSO 6/2020

Órgano de contratación: Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears

Recurrente: Engideas Estudio Técnico, SL

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 24 de febrero de 2021**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Engideas Estudio Técnico, SL (en adelante, Engideas o la recurrente), contra la Resolución de la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears por la cual se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, la dirección de la ejecución de las instalaciones y la redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro sociosanitario de largas estancias para personas mayores dependientes a Son Dureta, Palma, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2021, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

#### **Hechos**

1. El 10 de julio de 2020, la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears (en adelante, el Consorcio o el órgano de contratación), aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación —por el procedimiento abierto simplificado— del servicio de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, dirección de la ejecución de las instalaciones, y redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro sociosanitario de largas estancias para personas mayores dependientes a Son Dureta, Palma (PSO 6/2020).

El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de contratación del sector público el 14 de julio.

2. El 7 de septiembre de 2020, la Mesa de contratación abrió los sobres de la documentación general y la oferta técnica de las seis empresas presentadas a la licitación, entre las cuales figura la empresa Engideas, ahora recurrente.
3. El 28 de septiembre de 2020, Gabriel Sastre Alzamora, ingeniero industrial, asesor técnico de la Mesa de contratación que había nombrado la Dirección General de Arquitectura y Rehabilitación, emitió el informe de valoración de las ofertas técnicas que debían ser evaluadas mediante juicio de valor.
4. El 5 de octubre de 2020, la Mesa de contratación asumió la valoración del informe del asesor técnico y abrió los sobres de los criterios evaluables automáticamente intermedios fórmulas, resultando la oferta de Oriol Vidal Ingeniería, SLP la económicamente más ventajosa y a favor de la cual se propuso la adjudicación. La oferta de Engideas, por su parte, quedó en segunda posición en el orden de prelación.
5. El 22 de octubre de 2020, el órgano de contratación dictó la Resolución por la cual se adjudica el contrato a Oriol Vidal Ingeniería, SLP, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación de 5 de octubre de 2020.

La Resolución de adjudicación se notificó a la adjudicataria, así como al resto de licitadores, entre estos, a Engideas el 23 de octubre de 2020.

6. El 26 de octubre 2020, el Consorcio y Oriol Vidal Ingeniería, SLP formalizaron el contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, la dirección de la ejecución de las instalaciones y la redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro sociosanitario de largas estancias para personas mayores dependientes a Son Dureta.
7. El 10 de noviembre de 2020, el representante de Engideas, presentó al registro de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, dirigido al Consorcio, un recurso especial en materia de contratación. El recurso tuvo entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 26 de noviembre de 2020.

El recurso se entiende interpuesto contra la Resolución por la cual se adjudica el contrato y ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dado que lo que solicita el recurrente es la revisión de la

adjudicación en base al contenido del informe técnico de valoración de las ofertas evaluables mediante juicio de valor.

Así mismo, el recurrente también solicitó la suspensión de la adjudicación del contrato hasta la resolución del recurso, lo cual le fue desestimada, mediante Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de diciembre de 2020.

8. En la tramitación del recurso, se ha dado audiencia a la adjudicataria, así como al resto de empresas licitadoras, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin que ninguna de estas haya presentado alegaciones.
9. El órgano de contratación, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha tramès el expediente de contratación, junto con el correspondiente informe jurídico relativo al recurso.
10. El 25 de enero de 2021, el técnico ingeniero asesor de la Mesa, a solicitud de la Junta Consultiva, ha emitido un nuevo informe en relación con las cuestiones concretas que plantea la recurrente.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la resolución por la cual se adjudica un contrato de servicios, tramitado por el Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Contra estos actos se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003, se corresponde con el previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata, por lo tanto, de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la cual se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

2. Engideas, se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación y lo ha interpuesto mediante representante acreditado y dentro de plazo adecuado.
3. En el recurso presentado, la recurrente solicita la revisión del informe técnico de valoración de las propuestas técnicas, basándose, en resumen, en la siguiente:

Alegación única: la recurrente discrepa de las puntuaciones y de la motivación del informe que el ingeniero asesor de la Mesa de contratación emitió en fecha 28 de septiembre de 2020 y expone argumentos técnicos en relación con varios apartados evaluables.

A pesar de que no lo manifiesta expresamente, se entiende que su objetivo es el de mejorar su puntuación y escalar posiciones en la orden de prelación de las ofertas; por lo tanto, se entiende que el que pretende es impugnar la Resolución de adjudicación dictada a favor de Oriol Vidal, aspirando a que se dicte una nueva adjudicación a su favor.

4. Para poder analizar lo que alega, hay que tener en cuenta lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y en el informe controvertido.

5.1 En relación con los criterios evaluables mediante juicio de valor, en el cuadro B de criterios de adjudicación del PCAP se prevé lo siguiente:

3.- CRITERIOS PONDERADOS MEDIANTE JUICIOS DE VALOR: puntuación total 44 puntos

(...)

Los criterios de valoración para cada uno de los apartados mencionados son los siguientes:

1) Programación y planificación de los trabajos (30 puntos)

1.1- Propuesta, explicando el sistema general de instalaciones y un coherente desarrollo del sistema de evacuación del edificio que optimice la realización del proyecto arquitectónico, la autonomía de los usuarios y el trabajo del personal (20 puntos)

1.2- Se especificarán las directrices que se seguirán por la elaboración de las distintas instalaciones y la previsión de los equipos más apropiados. Memoria descriptiva de materiales y elementos así como las medidas específicas que se llevarán a cabo relacionadas directamente con los proyectos y las obras. (7 puntos)

1.3- Propuesta de coordinación con el equipo de arquitectos y los organismos que participan. Mecanismo de seguimiento del proceso de elaboración del proyecto y la obra. Calendarización del proceso. (3 puntos)

2) Especificaciones técnicas de carácter medioambiental relacionadas directamente con el proyecto y que permitan obtener o mejorar la calificación energética que se precisa sin recurrir a tecnologías que son difícilmente sostenibles por sus costes adicionales, su complejidad o la dificultad de su mantenimiento. (6 puntos)

3) Grado de conocimiento del entorno. Se valorará el análisis de la problemática del entorno relacionada directamente con el proyecto y con las obras. (4 puntos)

4) Aportación de soluciones específicas que permitan reducir los tiempos de ejecución de las obras mediante la simplificación de procesos o suministros. (2 puntos)

5) Sistema de Calidad y Prevención de riesgos laborales. Se podrán proponer medidas específicas de mejora del Sistema de Calidad o directrices por la elaboración del Plan de Prevención, adecuado a las Características del Contrato. Se valorarán también las medidas específicas que se llevarán a cabo para minimizar riesgos laborales. (2 puntos)

(...)

La cláusula 15.4 del PCAP prevé que en el caso en que se hayan establecido criterios evaluables mediante un juicio de valor, el resultado de la valoración de estos criterios tiene que ser argumentado y justificado en el correspondiente informe de valoración que se incorporará al expediente. En un acto posterior, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 17.2 de este Pliego, la Mesa de contratación tiene que realizar la valoración de las ofertas respecto a los restantes criterios.

5.2 Por otro lado, en el informe técnico relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor, la motivación que consta respecto de los aspectos que reclama la recurrente, es la siguiente:

– En el apartado 1.1 relativo a la valoración del «Sistema de instalaciones y coherente desarrollo de la evacuación», por el cual la recurrente podía haber obtenido hasta 20 puntos, el técnico informó que:

De todas las ofertas presentadas se puede afirmar que es el listado más completo, pues contempla la instalación de cámaras o de gases medicinales que no lo han hecho otras. Ahora bien, en la descripción de cada una de ellas se centra más en detalles de montaje o constructivos cumpliendo la normativa con lo que garantiza unas instalaciones completas y correctas, pero no parece que justifique que sean las más eficientes.

En lo referente al sistema de evacuación lo trata en el apartado 6.3 y al final del apartado 7 referente a las medidas de protección contra incendios. Únicamente aporta una propuesta de evacuación sin entrar en detalle alguno.

Puntuación: 10 + 1=11 puntos

– En el apartado 1.2 «Directrices a seguir para la elaboración de instalaciones y previsión de los equipos apropiados», por el cual la recurrente podía haber obtenido hasta 7 puntos, el técnico informó que:

Tal como se ha indicado el listado de instalaciones se muy completo, pero en el momento de comentarlas se limita a describir características constructivas, no da ideas fundamentales de la instalación, pareciendo más la memoria del proyecto de ejecución. No valora alternativas y no presenta memoria descriptiva de materiales y otros elementos.

Puntuación: 2 puntos

– En el apartado 1.3 «Propuesta de coordinación con el equipo de arquitectos y los organismos que participan. Mecanismo de seguimiento del proceso de elaboración del proyecto y la obra. Calendarización del proceso», por el cual la recurrente podía haber obtenido hasta 3 puntos, el técnico informó que:

Garantiza la comunicación con los arquitectos, pero de una forma genérica. En cuanto al plazo de entrega del proyecto de actividades se compromete a hacerlo en 7 semanas, inferior a los 2 meses máximos permitidos desde la firma del contrato. En lo referente al proyecto de ejecución previene ejecutarlo en 10 semanas, superior a los 2 meses igualmente previstos desde que se lo comunique el Consorcio.

Este plazo en principio parece superior al máximo permitido, pero en el cronograma presentado comparte 6 semanas con la redacción del proyecto de actividades, lo cual podría ser lógico ya que se trata de dos trabajos muy relacionados entre sí.

Si se interpreta que los 2+2 meses permitidos (actividades + ejecución) se convierten en 11 semanas en conjunto (redacción de actividades y ejecución conjuntamente), se produce un ahorro de algo más de un mes.

Esta situación en principio parece positiva, y probablemente lo sea, pero el caso de que hubiera condicionantes en la obtención de la licencia de obras, o cambios en la redacción del proyecto de ejecución arquitectónico, solo dispone de un mes para adaptarse, aunque es cierto que se trataría únicamente de modificaciones de un proyecto ya en marcha y no uno completamente nuevo. Se entiende que la propuesta es en principio coherente y cumple con el requisito de que el proyecto de actividades y de ejecución se redactarían en un máximo de 4 meses.

Puntuación: 2 puntos

— Y en el apartado 3 «Conocimientos del entorno», por el cual podría haber obtenido hasta 4 puntos, el técnico informó que:

Únicamente hace referencia a la existencia de la red de media tensión para el suministro de electricidad, y la necesidad de corroborar la existencia de un hidrante.

Puntuación: 1 punto

5. Dado que la recurrente discrepa del informe técnico, resulta necesario tener en cuenta la opinión de la jurisprudencia y de la doctrina en relación con la emisión de informes técnicos y con la denominada discrecionalidad técnica de la administración.

Al respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de mayo de 2004, entre otros, ya manifestó que:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que tiene que plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos informes técnicos será constatar si fueron emitidos en condiciones y términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía.

Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando lo tan repetido informe técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que siendo como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados. [...]

La valoración de las ofertas es una tarea inequívocamente técnica que requiere saberes especializados que no están al alcance del órgano administrativo que tiene que decidir la adjudicación. Y es por ello de aplicación lo que reiteradamente esta Sala viene declarando sobre las actuaciones que se incardinan en la llamada discrecionalidad técnica: que el órgano jurisdiccional debe respetar esa valoración mientras no se acredite de manera eficaz su evidente error.

Los tribunales de recursos contractuales, entre ellos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) también se ha pronunciado en el mismo sentido en numerosas resoluciones, que se resumen en la Resolución 632/2019, de 6 de junio, que establece lo siguiente:

[...] siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Al respecto, podemos citar, por todas, la Resolución nº 77/2014 cuando dispone que: "Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal tiene que limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadoras en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se

trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos"

Asimismo, en Resolución 313/2017 de 31 de marzo, señalábamos: "En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal tiene que limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias" [...]

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina mencionada y atendido el contenido del informe del Sr. D. Sastre Alzamora de 28 de septiembre de 2020, esta Junta Consultiva considera que, a priori, el informe mencionado cumplió con las funciones que le correspondían para asesorar la Mesa de contratación, que lo dio por bueno y asumió las valoraciones que contenía. Además, se ha comprobado que el informe se emitió en el momento procesal adecuado, se ajustó a los criterios de evaluación y las conclusiones finales se encuentran motivadas y se corresponden con la explicación de los datos considerados. En consecuencia, no se aprecia que se haya producido ningún error material de hecho en la aplicación de los criterios de adjudicación, que resulten patentes y apreciables. Por eso, se tiene que partir de la presunción de acierto y veracidad del informe dada también la calificación profesional de ingeniero industrial del técnico que lo emite.

A esto hay que añadir que el 25 de enero de 2021, el mismo técnico ha emitido un nuevo informe en el cual da contestación a las cuestiones concretas que plantea la recurrente — y a las que más adelante haremos referencia—, en el cual concluye, literalmente, lo siguiente:

#### CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior me reafirmo en todas las puntuaciones de mi informe de 28 de septiembre de 2020 referente al informe de valoración de las propuestas técnicas indicado al principio del presente escrito que han sido recurridas por ENGIDEAS ESTUDIO TECNICO S.L., de forma que no modifico las puntuaciones de los apartados alegados en el recurso objeto de presente escrito.

Partiendo de esto, corresponde a la recurrente acreditar suficientemente que el informe fue manifiestamente erróneo o se ha dictado con clara discriminación. Fuera de estos aspectos, la Junta Consultiva, debe respetar los resultados de la valoración.

6. Los argumentos concretos en que se basa la recurrente son los siguientes:

— En relación con el criterio de adjudicación 1.1 «Sistema de instalaciones y coherente desarrollo de la evacuación»: no está de acuerdo con los 10+1 puntos que le otorga el informe técnico.

La recurrente compara su puntuación con la obtenida por los otros licitadores. Por ejemplo, expone que la propuesta de Oriol Vidal no hace ninguna mención a «instalaciones de telecomunicaciones y especial», cuando, según la recurrente, resultan indispensables para obtener la licencia de obras y de actividad, y, aun así, ha obtenido una puntuación de 10 puntos; o que, según el informe, las empresas Talat i Idom presentan un listado completo de las instalaciones, cuando, en su opinión, estos listados no cuentan con las «instalaciones frigoríficas, instalaciones de gases medicinales e instalaciones CCTV».

También alega que el informe técnico ponía en entredicho que las instalaciones que Engideas proponía fueran eficientes, cuando a parecer de la recurrente, el aspecto de la eficiencia no se pedía en los pliegos.

Y tampoco está de acuerdo en que el informe considere que la empresa aporta una única propuesta de evacuación y no entra en detalle, cuando, a parecer suyo, se ha dado una solución específica al único punto realmente conflictivo —la evacuación de ocupantes en planta baja—, y se ha entrado en detalle.

Estos argumentos se deben rechazar por los motivos que se exponen a continuación:

En relación con las valoraciones otras licitadoras, en el informe de contestación al recurso que ha emitido el técnico el 25 de enero de 2021, ha hecho constar que:

En cuanto a las valoraciones de ORIOL VIDAL y TALAT que el recurrente cita en sus alegaciones es cierto que su listado no es tan completo, pero presentan las instalaciones propuestas de una forma más justificada y coherente, no como una mera descripción, además de que dichas instalaciones son las más importantes. Que no citen las instalaciones frigoríficas, instalaciones de gases medicinales e instalaciones de CCTV no

desvirtúa sus ofertas ya que lógicamente en el momento de la redacción de los proyectos las deberían incluir, y el caso de que las hubieran citado su valoración aún hubiera sido mayor.

A la opinión del técnico, se puede añadir que la valoración de las ofertas nunca se realiza de manera aislada, sino por comparación entre las presentadas y aplicando los criterios de adjudicación, y esto no supone necesariamente una discriminación ni un vicio de arbitrariedad. De hecho, así lo ha considerado el TACRC, entre otros, en la Resolución 152/2017, de 10 de febrero, en la cual dispuso que:

Es doctrina de este Tribunal que la comparación de las ofertas, respecto a la mejor puntuada, no constituye ningún vicio de arbitrariedad o discriminación. Al efecto, nos remitimos a la Resolución de 30 de mayo de 2014, 421/2014, en la que nos pronunciamos como sigue: "Este Tribunal no aprecia infracción ni desviación alguna de lo establecido en los Pliegos por el método seguido en la evaluación de las ofertas. El que se haya procedido a determinar cuál es la mejor de las presentadas antes de otorgar la concreta puntuación a cada una de ellas no se aparta de lo prevenido en los Pliegos - que se limitaron a establecer una horquilla para cada apartado- ni tampoco de esa comparación previa cabe inferir "per se" una vulneración de los principios de igualdad y concurrencia. (...)

Por otro lado, en relación con la alegación relativa a que los pliegos no pedían que los licitadores justificaran «la eficiencia de las instalaciones», el técnico ha contestado que:

En el enunciado se indica "explicando el sistema general de instalaciones", no se dice "citando" o "describiendo" con lo cual entiendo que al tener que explicar, además de describir debe razonar y justificar.

Es decir, en la oferta técnica evaluable mediante criterios subjetivos, las licitadoras podían explicar aspectos técnicos varios, relacionados, en este caso, con el «sistema general de instalaciones» objeto del contrato, los cuales permitieran al órgano de contratación obtener un servicio de calidad, que respondiera el mejor posible a sus necesidades. Al establecerse criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor no existe un listado exhaustivo ni tasado de aspectos a valorar, así que en este caso no se puede excluir ni considerar arbitrario que, a juicio del técnico, se valorara la eficiencia de la instalación. Precisamente aquí es donde entra en juego la denominada discrecionalidad técnica de la administración.

Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la propuesta de evacuación del edificio, en el informe del técnico emitido en contestación al recurso, el ingeniero se ratifica en sus conclusiones y explica lo siguiente:

En la propuesta que en su momento presentó ENGIDEAS, al referirse al sistema de evacuación lo trataba en su apartado “6.3 Evacuación de ocupantes” y todo lo que indicaba al respecto era, literalmente:

“Se proyectan la necesidad de actuaciones, en principio puntuales, de corrección en la disposición de las salidas de emergencia en la planta de acceso del edificio, donde se propone habilitar una salida de emergencia en fachada este y aprovechando la disposición arquitectónica ya propuesta mediante una actuación mínima en carpinterías, talud colindante a fachada lateral y adecuación del ancho de pasillo en este punto”. Además, presentaba unas imágenes indicando las vías de evacuación.

En toda esta información que acabo de citar no observo que se justifique la realización del proyecto arquitectónico, ni la autonomía de los usuarios, ni del trabajo del personal. A lo máximo, y por eso se le considera algo para puntuar, el desarrollo del sistema de evacuación puede considerarse coherente.

En los cuatro primeros párrafos de sus alegaciones correspondientes a este apartado se refiere a la viabilidad de las vías de evacuación, y como única aportación expone en su primer párrafo:

“Así se propone en nuestro diseño, entrando a detalle y dando una solución específica al único punto realmente conflictivo presentado en el proyecto de arquitectura, que es la resolución para la evacuación de ocupantes en planta baja. Se especifica tanto de manera descriptiva como gráficamente la propuesta de habilitación de una salida de emergencia por fachada lateral, de ancho en coherencia con la instrucción técnica complementaria citada, que permite la alternativa para la evacuación”. Dicha circunstancia se tuvo en cuenta en su momento, ya que tal como se ha indicado sólo se ha observado un plan de evacuación que ciertamente no es incoherente.

Otro punto que entiendo debo comentar es el contenido concreto del cuarto párrafo de sus alegaciones, que literalmente dice:

“Además, el detalle ejecutivo propuesto para los acristalamientos con protección E160 en puntos muy concretos, resulta en una actuación mínima para garantizar la secuencialidad y esencial que garantiza la secuencialidad en la evacuación de ocupantes. Punto valorado positivamente en otras propuestas técnicas, e incomprensiblemente pasado por alto en la nuestra”. Una vez releído mi informe de valoración de septiembre de 2020, no observo que en otras propuestas técnicas se haya valorado positivamente lo que indica, y haber pasado por alto de forma incomprensible la de ENGIDEAS, salvo que el licitante lo haya interpretado de esa manera.

Los dos últimos párrafos se refieren a temas de instalaciones, que como medios técnicos obviamente se deben contemplar en el plan de evacuación. Ahora bien, las consideraciones son del tipo de su diseño que deberán cumplir según el vigente reglamento, pero que entiendo que no es lo valorable en este apartado. Como ejemplo concreto indica “en el conjunto de la documentación se plantea tanto la ubicación como el dimensionamiento de la reserva permanente contraincendios”, a lo cual yo me pregunto en el contexto de lo que se valora en este apartado y no en el del diseño de la instalación ¿Qué tiene que ver la ubicación del depósito de

reserva de agua y su dimensionamiento con las secuencias de evacuación, si se da por supuesto que su ubicación y tamaño cumplirán las normas?. Igualmente ocurre con la distribución de los hidrantes, que además indica (ver contestación de este informe en su punto cuarto) que no se valora en el apartado de conocimiento del entorno.

Al respecto, la Junta Consultiva no tiene nada más a añadir. Se trata de cuestiones técnicas que se han evaluado aplicando criterios estrictamente técnicos, que no se pueden corregir aplicando criterios jurídicos; además, no se advierte ningún error manifiesto ni ninguna arbitrariedad o discriminación.

— En relación con el apartado 1.2 «Directrices a seguir para la elaboración de instalaciones y previsión de los equipos apropiados»: No está de acuerdo con los 2 puntos que le otorga el informe técnico, pero no explica los motivos de su desacuerdo y solo alega que en el informe de valoración el técnico informó que en su propuesta no se valoran alternativas, cuando no se desprende de la literalidad de los pliegos la necesidad de aportar alternativas a los sistemas propuestos.

En el informe de contestación del recurso, el técnico ha puesto de manifiesto que:

En su recurso el licitante indica que no comparte los argumentos aportados sin explicar más, con lo que el técnico que suscribe no puede rebatir su argumento, y en comparación con los licitadoras que han obtenido una puntuación mayor en este apartado (TALAT 5 puntos, ORIOL VIDAL 6 puntos y CUBIC 6 puntos, cuyas justificaciones se encuentran en el informe de valoración) se trata de una oferta bastante inferior en este apartado.

Por lo anterior me reafirmo en una valoración de 2 puntos sobre un máximo de 7.

Tal como ya se ha expuesto anteriormente en relación con la valoración de la eficiencia de la instalación, el hecho que el técnico decidiera valorar negativamente la carencia de alternativas, entraría dentro de los parámetros de la llamada discrecionalidad técnica de la administración. La valoración de ciertos aspectos técnicos corresponde al juicio de valor de técnicos cualificados y, en este caso, tampoco se advierte ningún error, arbitrariedad ni discriminación.

— En relación con el apartado 1.3 «Propuesta de coordinación con el equipo de arquitectos y los organismos que participan. Mecanismo de seguimiento del proceso de elaboración del proyecto y la obra. Calendarización del proceso»:

La recurrente no está de acuerdo con los 2 puntos que le otorga el informe técnico en este apartado; alega que, a diferencia del informe técnico, considera que la comunicación con los arquitectos no es genérica.

También alega que no se le ha puntuado la reducción en el tiempo de realización del proyecto, cuando del informe se desprende, aparentemente, que se ha puntuado al licitador GN Grupo por este aspecto.

Al respeto, en el informe emitido en contestación al recurso, el técnico ha contestado lo siguiente:

[...]

De entrada, indica que no entiende la puntuación obtenida al estar en desacuerdo con que la comunicación con los arquitectos es genérica sin más, sin dar uno argumento en contra con lo que entiendo que esta alegación no se puede valorar.

[...]

En cuanto a no puntuar favorablemente la reducción en el cronograma en el tiempo de realización de los proyectos (11 semanas), cuando aparentemente y según la descripción del informe sí que se la ha tenido en cuenta para el licitador denominado GN GRUPO, me reitero completamente en mis argumentos del informe del 28 de septiembre y lo vuelvo a exponer a continuación:

[...]

Con lo anterior quiero expresar que en condiciones teóricamente normales se podría obtener una reducción, pero a esto hay que contraponer:

- En el punto D "Duración del contrato. Plazo de ejecución. Prórroga" del Pliego de cláusulas administrativas particulares, en lo referente a plazos de ejecución parciales, en lo referente al proyecto de ejecución, éste será realizado dentro del plazo máximo de 2 meses desde la orden de inicio por parte del Consorcio. Igualmente indica que el proyectista deberá realizar los trabajos de manera simultánea a los trabajos del proyecto arquitectónico.
- El planteamiento que hace el licitador es simultanear el proyecto de actividades y el de ejecución, y al de ejecución le da 10 semanas, más de los dos meses máximos permitidos. En su momento valoré la posibilidad de recomendar declarar nula la oferta de ENGIDEAS ya que de forma explícita concedía dos semanas más al de ejecución, aunque es cierto que en coordinación con el de actividades se cumpliría el plazo establecido de "2+2" meses.

Como conclusión de lo anterior, quiero remarcar que la propuesta que hace ENGIDEAS es positiva sólo en unas condiciones que únicamente podríamos considerar ideales como es el caso de que no hubiera cambios entre el proyecto de actividades y lo de ejecución, o no hubiera problemas en el plazo de concesión de la licencia de obras.

Además, se observa lo que podría suponer un incumplimiento de las cláusulas del PPA en lo referente a que su propuesta contempla realizar el proyecto de actividades y lo de ejecución simultáneamente, lo que no garantiza que se hiciera al tiempo que el proyecto arquitectónico, ya que se supone que éste se empezaría a redactar en el momen-

to de obtener licencia de obras, además de sobrepasar el plazo máximo para redactar el proyecto de ejecución de instalaciones.

En cuanto a la indicación que se hace de GN GRUPO ese licitador distingue los dos plazos de forma clara y diferenciada y ofrece una disminución clara.

A su propuesta se le ha valorado como 2 puntos sobre 3, no se le ha concedido una puntuación baja de forma relativa. Por todo lo anterior entiendo que no se le puede valorar con la puntuación máxima o casi máxima, reafirmando de una valoración de 2 puntos sobre un máximo de 3.

Ciertamente, se observa que la recurrente no aporta nada en el escrito de recurso que acredite estas discrepancias, por lo cual, debe prevalecer la presunción de veracidad y acierto del técnico, quien, a juicio de esta Junta Consultiva motiva sobradamente sus criterios de valoración. No se ha observado ningún error manifiesto en el informe, como tampoco se puede considerar arbitraria ni discriminatoria la valoración de la oferta de la empresa GN GRUPO respecto a la de la recurrente. Como ya se ha mencionado antes, las valoraciones por comparación no son "*per se*" ni arbitrarias ni discriminatorias.

— Finalmente, en relación con el apartado 3 «Conocimientos del entorno»: la recurrente no está de acuerdo en el informe técnico se le otorgue solo 1 punto por este apartado.

Concretamente alega que el informe de valoración consideró insuficiente su propuesta, cuando lo que en realidad hizo fue obviar las referencias a cuestiones que se sobreentienden o que ya constan en la memoria.

Al respecto, en el informe de contestación al recurso, el técnico pone de manifiesto que:

[...]

Así, da por hecho que se dispone de todos los servicios exigibles, pero en absoluto justifica la disposición de éstos en el entorno y las posibles soluciones que podrían considerarse en el proyecto considerando el estado actual de la parcela.

Está claro que conoce la existencia del transformador, y que en otro punto de su oferta diferente al valorado como "Conocimiento del entorno" habla de la citada diferencia de cota para el caso del saneamiento, y por ello se le da esta valoración.

En lo referente a la existencia del hidrante indica que se deberá comprobar la existencia de una red municipal pero tal como lo expone, aún lo desconoce con lo que no aporta nada a su conocimiento del entorno.

Me reafirmo en la valoración de 1 punto sobre un máximo de 4, pues únicamente se ciñe a la descripción totalmente genérica y sin entrar en más servicios, accesos, en-

torno, etc., como sí han hecho otros licitantes, los cuales incluso han grafiado las que podrían ser las ubicaciones de los servicios (caso de ORIOL VIDAL) o uno estudio algo más detallado (caso de CUBIC).

No se considera aumentar la valoración por el tema de la diferencia de cota que indica en otro apartado, ya que se ha comprobado que se podría haber extendido y analizado muchísimos más aspectos que han considerado otros licitadoras, y en el punto concedido ya se considera esta situación.

Al respecto, no habría más a añadir, puesto que tratándose de cuestiones técnicas, en las cuales no se observan irregularidades apreciables a simple vista, deben prevalecer los principios de discrecionalidad técnica de la administración y de presunción de veracidad y acierto de los informes técnicos.

7. En conclusión, una vez examinado el contenido del recurso, los documentos del expediente y la Resolución por la cual se adjudicó el contrato a favor de la empresa Oriol Vidal, no pueden prosperar los motivos de la recurrente para mejorar su puntuación en el orden de prelación de las ofertas y para resultar la adjudicataria del contrato. En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución de adjudicación.

Por todo esto,

### **Resuelvo**

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Engideas Estudio Técnico, SL, contra la Resolución de la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears por la cual se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, la dirección de la ejecución de las instalaciones y la redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro sociosanitario de largas estancias para personas mayores dependientes a Son Dureta, Palma, y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo



GOIB  
/

de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.